

como de empresario correspondientes a las situaciones y contingencias protegidas.

Las circunstancias especiales que concurren en tales funcionarios y empleados al residir fuera del territorio nacional y la necesidad de dar plena efectividad a los Convenios Especiales suscitados hasta la fecha hace preciso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación de cuotas en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, determinar el período de liquidación de las cuotas que aquéllos hayan de abonar y el plazo en que ha de efectuarse su ingreso, así como el período y plazo y otros aspectos referidos a cuotas ya devengadas y no hechas efectivas, correspondientes a los períodos transcurridos desde la fecha inicial de vigencia de los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la presente Resolución.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas en la disposición final de la Orden de 14 de febrero de 1980 y en el artículo 46.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La liquidación de las cuotas que hayan de abonar a su cargo los funcionarios y empleados que suscriban el Convenio Especial previsto en la Orden de 14 de febrero de 1980 se efectuará trimestralmente, dentro del último mes de cada trimestre natural al que se contrae la liquidación.

Segundo.—El pago de las cuotas correspondientes a los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución se iniciará a partir del primer trimestre del año 1981.

Tercero.—Las cuotas ya devengadas por los períodos transcurridos desde la fecha de efectividad de los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la publicación de la presente Resolución serán ingresadas, sin recargo alguno y hasta su total cancelación, juntamente con las cuotas que se vayan devengando trimestralmente, de forma que, al mismo tiempo que se ingresen dentro de plazo las cuotas de cada trimestre natural a partir del 1 de enero de 1981, se liquiden igualmente las de cada uno de los períodos trimestrales atrasados.

Cuarto.—Las cuotas correspondientes al primer trimestre de 1981 y, en su caso, las de un trimestre de los atrasados, podrán ser ingresadas, sin recargo alguno, durante el mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—El Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Jesús Palacios Rodrigo.

Hmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

14614 ORDEN de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 691/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la flota española tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española, como fuera de estas aguas se ejerza en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca; en desarrollo y cumplimiento en su vertiente exterior del citado Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de las Empresas bacaladeras españolas que habitualmente han venido pescando tanto por dentro como por fuera de las actuales zonas económicas exclusivas tradicionales en la pesca del bacalao y especies afines o asociadas.

La ordenación de esta actividad se fundamenta en la grave crisis por que atraviesan tales Empresas debido a la reducida cuota de pesca asignada a España por los Estados ribereños de los caladeros tradicionales. Como objetivo de la ordenación se pretende, entre otros, alcanzar la óptima utilización de los recursos mediante la adecuación del número de unidades bacaladeras existentes en la actualidad con las posibilidades efectivas de pesca que permita aumentar el rendimiento de las unidades bacaladeras, mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos, así como favorecer, en su caso, la renovación y la modernización de las flotas. Para alcanzar estos objetivos a corto y medio plazo, tanto la Administración, como el sector bacaladero deben disponer del correspondiente cauce ju-

ridico que permita concretar los criterios a seguir en la ordenación de la actividad pesquera de la flota bacaladera, una de las más afectadas por el nuevo régimen jurídico internacional de la pesca marítima.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto, de 28 de marzo, Este Ministerio, oído al sector bacaladero y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La ordenación de la actividad pesquera de la flota bacaladera se realizará en base a las siguientes normas:

Primera.—Unidades bacaladeras con derecho a cuota de pesca.

Uno. Tendrán derecho a cuota de pesca de bacalao y especies afines o asociadas las unidades bacaladeras que, habiendo pescado habitualmente en los caladeros tradicionales, se encuentren incluidas en el censo correspondiente.

Dos. A tales efectos, con carácter de censo cerrado, se incluyen en el anejo I todas las unidades bacaladeras que el día 1 de noviembre de 1979 tenían derecho a cuotas de pesca de bacalao y especies afines o asociadas conforme al documento elaborado por el sector bacaladero.

Tres. Conforme a la costumbre en el sector bacaladero se entiende por «unidad bacaladera» la unidad de explotación de pesca se encuentre formada por un solo buque (modalidad de pesca por «bou») o por dos buques (modalidad de pesca por «parejas»).

Cuatro. Salvo las excepciones incluidas en el anejo I, en la modalidad de pesca por «parejas», sea formada por buques convencionales o por «bous», la cuota de pesca se distribuye por mitad a cada buque que constituye la unidad bacaladera.

Segunda.—Derechos de las Empresas bacaladeras.

Uno. Cada empresa bacaladera participa en las pesquerías de bacalao y especies afines o asociadas con unos derechos equivalentes a las cuotas de pesca que correspondan a las unidades bacaladeras que posean incluidas en el anejo I.

Dos. Las cuotas de pesca de cada una de las unidades bacaladeras incluidas en el censo podrán acumularse en otras unidades bacaladeras propiedad de la misma empresa, bacaladera, siempre que tal empresa mantenga en la actividad bacaladera al menos un buque.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma séptima, ninguna empresa bacaladera puede enajenar, ceder o transmitir por cualquier procedimiento legal su derecho a la cuota de pesca sin enajenar, ceder o transmitir legalmente una unidad bacaladera de su propiedad o, en su caso, uno de los buques que la integran.

Tercera.—Participación de los puertos y organizaciones de productores.

Uno. Las empresas bacaladeras cuyas unidades se encuentren incluidas en el censo podrán hacer valer ante la Subsecretaría de Pesca los derechos de tales unidades bacaladeras bien directamente, bien a través de las organizaciones de productores (se denominen asociaciones de armadores o de cualquier otra manera) asentadas en los puertos de base de tales unidades.

Dos. Cada puerto de base u organización de las citadas en el apartado anterior participan en las pesquerías del bacalao y especies afines o asociadas en la proporción de las unidades que figuran en el anejo I. Esta proporción sólo podrá variar por alguna de las causas previstas en esta disposición.

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número tres de la norma segunda, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar en caso de fuerza mayor la cesión temporal de cuotas de pesca entre empresas, puertos u organizaciones en ellas establecidas con el fin de evitar la inactividad de tales cuotas de pesca.

Cuatro. Las unidades bacaladeras podrán cambiar de puerto de base previa autorización de la Subsecretaría de Pesca; en este supuesto, podrá variar la proporción establecida en la participación de los respectivos puertos. Asimismo, las empresas bacaladeras podrán cambiar de organización de productores, se afilien o no a otra organización; en ambos casos deberá variar la proporción en la participación de las organizaciones afectadas.

Cuarta.—Conservación de los derechos a cuotas de pesca.

Uno. Las empresas bacaladeras cuyas unidades gocen en la actualidad de derechos a cuotas de pesca de bacalao y otras especies afines asociadas podrán conservar las mismas de manera acumulada cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Venta de una unidad bacaladera censada o, en su caso, de uno de los buques que la integran a otra empresa española no incluida en el anejo I con el fin de dedicarla a otra actividad pesquera distinta de la bacaladera, si el acceso a la nueva zona de pesca no se encuentra contingentado, limitado ni repre-

enta, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, perjuicio alguno para la actividad pesquera de otras flotas españolas.

b) Cambio de zona de pesca en las mismas condiciones establecidas en el apartado a).

c) Desguace de alguna unidad bacaladera de su propiedad o de uno de los buques que la integran sin recibir prima ni subvención del Estado.

d) Baja en la Lista Tercera Oficial de Buques por pérdida total de una unidad bacaladera de su propiedad o de uno de los buques que la integran; por exportación definitiva de una unidad bacaladera o de uno de los buques que la integran sea o no para constituir una empresa pesquera conjunta; por exportación temporal con cambio provisional de bandera; y por cambio de Lista para dedicarse a otra actividad distinta de la pesquera.

e) Cambio de modalidad de pesca dentro de la misma pesquería.

f) Inmovilización voluntaria o forzosa de una unidad bacaladera o de uno de los buques que la integran con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.

Dos. En el supuesto de exportación de uno o varios buques bacaladeros de los incluidos en el anejo I para constituir una empresa pesquera conjunta, sea o no bacaladera, las empresas bacaladeras del puerto o de la organización correspondiente podrán acordar por unanimidad que los derechos a las cuotas de pesca se acumulen a los derechos de las demás empresas bacaladeras del puerto y organización de productores.

Tres. En lo sucesivo, sólo se autorizará la constitución de empresas pesqueras conjuntas bacaladeras en aquellos países que tengan cuotas de pesca de bacalao en sus propias zonas económicas exclusivas, en las zonas económicas exclusivas de otros países o en las aguas sometidas a las competencias ordenadoras de una organización internacional de pesca.

Quinta.—Pérdida de los derechos a cuotas de pesca de bacalao y especies afines o asociadas.

Uno. Las empresas bacaladeras propietarias de una sola unidad bacaladera con derecho a cuotas de pesca de bacalao y especies afines o asociadas perderán el mismo en los siguientes supuestos:

a) Venta de la unidad bacaladera o cambio de actividad pesquera.

b) Pérdida total de la unidad bacaladera, salvo que opte, en los plazos que se establezcan, por sustituirla por un buque bacaladero congelador de nueva construcción o por compra de otra unidad en explotación incluida en el censo que figura en el anejo I, con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.

c) Pérdida total de media unidad bacaladera cuando no resulte posible la explotación de la media unidad restante, salvo que opte, en los plazos que se establezcan, por sustituirlas bien por un buque bacaladero congelador de nueva construcción o por un buque congelador en explotación, bien por un buque en explotación incluido en el censo que figura en el anejo I o, en su caso, opte por transformar la media unidad para dedicarla a la modalidad de pesca por «bou»; en este último supuesto, la cuota de pesca será la correspondiente a la unidad bacaladera en su conjunto.

d) Desguace con prima o subvención del Estado.

Dos. Las empresas bacaladeras propietarias de varias unidades bacaladeras incluidas en el censo perderán el derecho de acumular las cuotas de pesca a otras unidades de su propiedad en los siguientes supuestos:

a) Venta de una unidad bacaladera censada o de uno de los buques que la integran a otra empresa bacaladera española que tenga por objeto continuar ejerciendo la misma actividad.

b) Cambio de actividad de pesca, si el acceso a la nueva zona se encuentra contingentado, limitado o representa a juicio de la Subsecretaría de Pesca, perjuicio para la actividad pesquera de otras flotas españolas.

c) Desguace con prima o subvención del Estado.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma VI para el supuesto de desguace con prima o subvención del Estado, la pérdida del derecho a cuotas de pesca o la pérdida del derecho de acumulación de cuotas de pesca previstas, respectivamente, en los apartados uno y dos de esta norma, beneficiarán a las demás empresas bacaladeras del puerto de base o de la organización a que estén afiliadas.

Sexta.—Desguace con prima o subvención del Estado.

Uno. En los casos que el Gobierno pudiera establecer el sistema de desguace con prima con el fin de favorecer la reestructuración de la flota bacaladera, los derechos a cuota de pesca que corresponda a las unidades de las empresas bacaladeras que se acojan a tal sistema se repartirán entre las demás empresas bacaladeras proporcionalmente al número de unidades que tengan incluidas en el censo.

Dos. No obstante lo anterior, cuando el pago de la prima del Estado que pudiera corresponder por su desguace a una unidad bacaladera o a un buque que la integre sea asumido por el puerto de base o por la organización a que se encuentre afiliada la empresa propietaria, el derecho a la cuota de pesca se acumulará, proporcionalmente al número de unidades que posean, a los derechos de las empresas bacaladeras del puerto de base o, en su caso, de la organización correspondiente.

Séptima.—Fusión de empresas bacaladeras.

Uno. Con independencia de los beneficios fiscales comprendidos en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa bacaladera resultante de la fusión o concentración de dos o más empresas bacaladeras propietarias de unidades censadas acumulará los derechos a las cuotas de pesca de bacalao o especies afines, asociadas que pudieran corresponder a las empresas fusionadas.

Dos. Cuando las empresas bacaladeras correspondan a puerto u organizaciones distintas, los derechos acumulados implicarán la variación en favor, a falta de pacto expreso en contrario, del puerto de base de los buques o de la organización a que se afilie la nueva empresa.

Octava.—Ejercicio de los derechos a cuotas de pesca.

Uno. Las empresas pesqueras propietarias de unidades bacaladeras incluidas en el censo que figura en el anejo I tendrán derecho a participar, según su propio porcentaje, bien directamente, bien a través de los puertos u organizaciones, en los Planes de Pesca anuales para la distribución de las cuotas de bacalao y especies afines o asociadas asignadas a España.

Dos. El ejercicio de la actividad bacaladera estará condicionado a la obtención, además de las licencias de pesca de otro Estado en su caso, del correspondiente permiso temporal de pesca expedido por la Subsecretaría de Pesca, bien de manera individualizada para cada unidad bacaladera determinada, bien de manera general para los buques incluidos en los Planes de Pesca.

Tres. Para el ejercicio de la pesca en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción estatal alguna, estén o no bajo control de organizaciones internacionales de pesca, se necesitará en todo caso el permiso temporal de pesca expedido para cada unidad bacaladera individualmente por la Subsecretaría de Pesca.

Novena.—Renovación y modernización de la flota bacaladera.

Uno. En los supuestos de desguace sin prima ni subvención del Estado y de exportación definitiva de buques, la empresa bacaladera titular podrá conservar sus derechos a cuotas de pesca si opta por la construcción de un nuevo buque cuyas características técnicas, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, permitan un mejor aprovechamiento de la licencia de pesca y supongan un ahorro en el consumo energético.

Dos. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre empresas pesqueras conjuntas, se exceptúa del supuesto anterior la exportación de buques por venta o aportación a una empresa pesquera conjunta en la que participe como inversora la empresa española propietaria de los buques.

Tres. En el supuesto de pérdida total de una unidad bacaladera, o de uno de los buques que la integran, la empresa titular podrá conservar sus derechos si opta por la sustitución del mismo mediante compra o construcción de una nueva unidad cuyas características técnicas, en ambos casos, permitan a juicio de la Subsecretaría de Pesca un mejor aprovechamiento de las cuotas de pesca y supongan un ahorro en el consumo energético.

Décima.—Planes de Pesca.

Uno. Anualmente, después de cada negociación con los Estados ribereños interesados, la Subsecretaría de Pesca confeccionará el Plan de Pesca correspondiente a cada caladero en consideración a las cuotas de pesca concedidas y a la habitualidad de pesca de los buques en determinadas zonas de un caladero concreto.

Dos. Con el fin de acomodar el plan de pesca a la realidad empresarial desarrollada en cada puerto u organización, la Subsecretaría de Pesca solicitará de los puertos u organizaciones propuesta fundamentada de distribución de las cuotas de pesca entre las unidades censadas. Salvo errores graves que sean debidamente impugnados por las empresas afectadas, la Subsecretaría de Pesca redactará el de pesca general en base a las propuestas parciales sometidas por los distintos puertos u organizaciones.

Undécima.—Revisión anual del censo.

Uno. En los supuestos previstos en las normas cuarta y quinta, salvo lo dispuesto en el apartado dos, a), de esta última norma, den lugar o no a sustitución de un buque por otro, los buques causarán baja definitiva en el censo correspondiente.

Dos. La Subsecretaría de Pesca confeccionará cada año, al día 1 de enero, los censos de las unidades bacaladeras y los porcentajes de coeficiente por puerto u organizaciones teniendo en cuenta las variaciones sufridas durante el año precedente.

Art. 2.º Se faculta a la Subsecretaría de Pesca para que, mediante las oportunas resoluciones administrativas, desarrolle en conjunto o separadamente las normas de ordenación contenidas en esta disposición.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente disposición se aplicará a cuantas situaciones contempladas en la misma se hayan producido a partir del día 1 de noviembre de 1978, en relación al anejo I.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.
Madrid, 8 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

ANEJO I

Lista de unidades bacaladeras al día 1 de noviembre de 1979

«Albero-Alvaríño».
«Argonte-Docampo».
«Arosa II-Arosa III».
«Arosa IV-Arosa V».
«Arriscado».
«Bahía de Guipúzcoa-Bahía de San Sebastián».
«Bahía de los Vascos-Bahía de Nuestra Señora».
«Bigaro-Nerva».
«Borda Aundi-Borda Berri».
«Brincador».
«Castelo-León Marco» (1).
«Cernello».
«Ciclón».
«Clara Mar-Santa Mar».
«Costa Cantábrica».

«Dianteiro».
«Donosti-Iruñako».
«Elizacho-Elizondo».
«Esguio».
«Farfalleiro».
«Guernika'Ko-Arbola» (2).
«Gure Ama-Antiguakoa».
«Isla de Miquelón».
«José Cornide-Eduardo Chao».
«Julio Molina-Amelia Meirama».
«La Salve-La Santa».
«Lasaola-Lasaberri».
«Lenengoa-Bigarrena».
«León Marco II-León Marco III».
«Mar de Galicia-Mar del Coral».
«Meixueiro-Xaxan».

«Monte Aizgorri-Monte Aralar».
«Monte Galineiro-Monte Confurco».
«Olaberri-Olazar».
«Peña Mea-Peña Mayor».
«Pescafría II-Pescafría III».
«Puente del Carmen-Puente de Triana».
«Río Piles-Río Cares».
«Santa Regina».
«Santa Paula».
«Santa Matilde».
«Santa Elvira».
«Terra-Nova».
«Uraide-Urizar».
«Vieirasa Cinco-Vieirasa Seis».
«Virgen de Aragón-Virgen de La Laguna».
«Virgen del Cabo-Virgen del Camino».
«Virgen de Lodairo-Virgen de la Barca».

(1) A esta unidad le corresponde sólo media cuota.

(2) Este buque dispone sólo media cuota.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

14615 ORDEN de 4 de junio de 1981 por la que se nombra a don José Manuel Pérez de Petinto y Alonso Martínez para el cargo de Decano de los Médicos Forenses de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Decano de los Médicos Forenses ed Madrid, por jubilación de don Bonifacio Piga y Sánchez Morate, que la servía, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 10 de octubre de 1968.

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el expresado cargo, con destino en la Forensía del Juzgado, Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de esta capital, a don José Manuel Pérez de Petinto y Alonso Martínez, que presta actualmente sus servicios en el Juzgado de Instrucción número 16, de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

14616 RESOLUCION de 16 de mayo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al Notario de Jerez de la Frontera don Manuel Gómez-Reino Pedreira por haber cumplido la edad reglamentaria de setenta y cinco años.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, el artículo 57 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el expediente personal del Notario de Jerez de la Frontera, don Manuel Gómez-Reino Pedreira, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad reglamentaria y remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad

Notarial, un certificado de servicios al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Sevilla.

14617 RESOLUCION de 22 de junio de 1981, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se acuerda nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que se relacionan para las vacantes que se indican.

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 del actual para la provisión de plazas vacantes de Auxiliares de la Administración de Justicia,

Esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, y Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que al final se relacionan para las plazas que se indican.

2.º Excluir del concurso por no haber transcurrido un año desde su nombramiento para el actual destino a don Fernando de la Fuente Santiago, doña Elena López Berberana, doña María del Carmen Bricio Vicente, doña María Pilar Moya Martínez, doña Carmen Viso Robledillo, don Constantino Fernández-Corujedo García, doña María Blanca Ortiz Asenjo y doña María Concepción López Morais, así como a doña Nuria Belmonte Redondo por haber tenido entrada su petición en el Registro General del Ministerio después de finalizado el plazo concedido.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1981.—El Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.